

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia DG-IML-373-05-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, enviado por la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el cual hace del conocimiento:

“... Que los expedientes en el Departamento de Biología Forense, se forman a partir del requerimiento de la Fiscalía General de la República, para realizar un dictamen médico legal de ADN, incorporándose a éste, la información necesaria de las personas involucradas en un hecho criminal, el cual es parte de un proceso de investigación que se ha abierto por la FGR y que posteriormente a la realización de peritajes forenses, constituyen la prueba científica en un proceso que se judicializará, por lo que esa información es de carácter reservada, ya que aún no se ha concluido o adoptado una decisión definitiva conforme lo señala el art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, se asigna a un perito el realizar los análisis para emitir un dictamen o pericia forense de ADN, dicha información es del Instituto de Medicina Legal, ejecutada y custodiada por el Departamento de Biología Forense, por lo que no se puede entender que un perito forense que realiza un dictamen pericial tenga derecho de acceso irrestricto a esa información, ya que es información Institucional.

Además, es de aclarar que los dictámenes periciales le fueron entregados a la Fiscalía, por ser el ente solicitante de la realización de la pericia de ADN, y conforme lo acordado por la FGR, todo dictamen pericial solicitado por terceros, será la Fiscalía quien calificará la pertinencia de entregar una certificación de la misma, por lo que deberán ser solicitados por la interesada a la Fiscalía General de la República las certificaciones de los 3 peritajes requeridos.

Sin Embargo, en aras de que tenga acceso a la información contenida en los expedientes arriba citados, derivada de la investigación disciplinaria abierta, se pone a disposición de la Licda. XXXXX, los expedientes originales completos para que sean revisados y constatare la información que busca, lo que para esos efectos podrán ser revisados en el Departamento de Biología Forense, acompañada de la coordinadora de ese departamento, debiendo tener el cuidado en los documentos que contiene cada expediente, por ser éstos únicos en custodia del IML” (sic) (resaltados omitidos).

Considerando:

I. El 17 de mayo de 2018, la licenciada XXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3030/2018(2), en la cual solicitó:

“...Copia certificada de expedientes: criminal[í]stica XXXX, criminal[í]stica XXX, criminal[í]stica XXXX, documentos que se encuentran en el laboratorio de Biología Forense de [l] Instituto de Medicina Legal de San Salvador.

Dicha documentación corresponden a expedientes y resultados de dict[á]menes periciales, los cuales han sido firmados y realizados por mi persona” (sic).

El 18 de mayo de 2018 por medio de resolución con referencia UAIP/3030/Radmisión/619/2018(2) se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información mediante el memorando con referencia UAIP/663/3030/2018(2), de esa misma fecha.

II. La Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” en el memorando relacionado en la presente resolución, hace saber:

“... Que los expedientes en el Departamento de Biología Forense, se forman a partir del requerimiento de la Fiscalía General de la República, para realizar un dictamen médico legal de ADN, incorporándose a éste, la información necesaria de las personas involucradas en un hecho criminal, el cual es parte de un proceso de investigación que se ha abierto por la FGR y que posteriormente a la realización de peritajes forenses, constituyen la prueba científica en un proceso que se judicializará, por lo que esa información es de carácter reservada, ya que aún no se ha concluido o adoptado una decisión definitiva conforme lo señala el art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, se asigna a un perito el realizar los análisis para emitir un dictamen o pericia forense de ADN, dicha información es del Instituto de Medicina Legal, ejecutada y custodiada por el Departamento de Biología Forense, por lo que no se puede entender que un perito forense que realiza un dictamen pericial tenga derecho de acceso irrestricto a esa información, ya que es información Institucional.

Además, es de aclarar que los dictámenes periciales le fueron entregados a la Fiscalía, por ser el ente solicitante de la realización de la pericia de ADN, y conforme lo acordado por la FGR, todo dictamen pericial solicitado por terceros, será la Fiscalía quien calificará la pertinencia de entregar una certificación de la misma, por lo que deberán ser solicitados por la interesada a la Fiscalía General de la República las certificaciones de los 3 peritajes requeridos.

Sin Embargo, en aras de que tenga acceso a la información contenida en los expedientes arriba citados, derivada de la investigación disciplinaria abierta, se pone a disposición de la Licda. XXXXXX, los expedientes originales completos para que sean revisados y constate la información que busca, lo que para esos efectos podrán ser revisados en el Departamento de Biología Forense, acompañada de la coordinadora de ese departamento, debiendo tener el cuidado en los documentos que contiene cada expediente, por ser éstos únicos en custodia del IML” (sic) (resaltados omitidos).

III. Sobre la petición anterior y lo expuesto por la Dirección, es importante tener en cuenta lo siguiente:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que

exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

2. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la

información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

3. En ese orden de ideas, a partir de un análisis de la petición planteada por ciudadana se advierte que pretende obtener información de carácter jurisdiccional relativa a obtener una copia certificada de expedientes de criminalística, lo cual no puede tramitarse por esta vía administrativa, pues según lo informado por el IML corresponden a procesos judiciales, a investigaciones en la Fiscalía General de la República, lo cual en uno u otro caso el Código Procesal Penal, establece un mecanismo para la obtención de copias de los mismos y quienes pueden tener acceso a dichos procesos, así lo establece sus arts. 76, 150 y 151.

De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información propia de procesos judiciales relacionados al área penal o de investigaciones penales en la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada en fecha 17/05/2018, por la licenciada XXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Unidad, al requerírsele información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, y para ello podemos invocar como antecedentes las resoluciones emitidas el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286 –respectivamente–; en los cuales se mantiene el

criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los tribunales correspondientes.

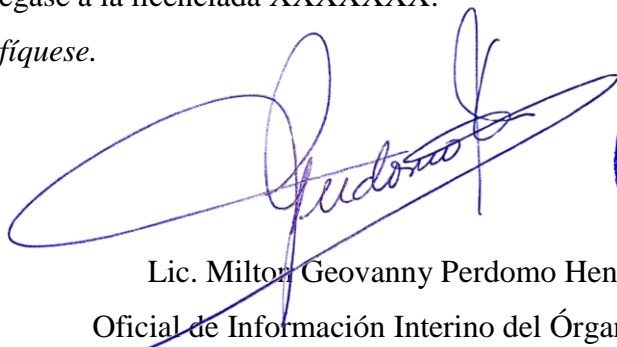

IV. En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declarar* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial para tramitar la petición de información de la licenciada XXXXX, relacionada en el considerando I de la presente resolución.

2) Entrégase a la licenciada XXXXXXXX.

3) *Notifíquese.*



Lic. Milton Geovanny Perdomo Henríquez
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.